

Asunción, 6 de agosto de 2019

**SEÑOR  
BLAS LLANO, PRESIDENTE  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES  
E. S. D.**

Me dirijo a Vuestra Excelencia y por su digno intermedio a los colegas Senadores a los efectos de manifestarle cuanto sigue:

Que, vengo a presentar el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 30 Y 33 DE LA LEY N° 1340/1988", a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 203 de la Constitución Nacional y en consecuencia, dársele el trámite de rigor. Se adjunta la exposición de motivos y el texto del proyecto.

Sin otro particular, y en la confianza de su acompañamiento en plenaria, me despido expresándole mi más alta y distinguida consideración.

**Patrick Kemper Thiede  
Senador de la Nación**

1/18

**Víctor Ríos Ojeda  
Senador Nacional**



**Abg. Erica Noemí Vargas  
Directora de Mesa de Entrada  
Secretaría General - Cámara de Senadores**



**Denisse Sánchez Silva  
Cabinete de la Presidencia  
Honorable Cámara de Senadores**



**Roberto C. Cuenca  
H. Cámara Senadores**





**Congreso Nacional**  
 Honorable Cámara de Senadores  
 Senador de la Nación Víctor Ríos Ojeda

**LEY N°...**  
**"QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 30 Y 33 DE LA LEY N° 1340/1988"**

.....

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON  
 FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1°.-** Modifícanse el artículos 30 y 33 de la Ley 1340/88 que quedarán redactados de la siguiente forma:

**Artículo 30°** Agrégase el siguiente párrafo:

*"En el caso de cannabis de exclusivo uso medicinal, la tenencia en su poder de cannabis o sus derivados estará exento de pena, debiendo indefectiblemente contar con el correspondiente certificado médico, que deberá estar visado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el cual certificará que el paciente padezca dolencias tratables con cannabis medicinal."*

**Artículo 33°** Agrégase el siguiente párrafo:

*"En el caso del cannabis, estará exenta de esta pena la persona, o su representante legal, que para su exclusivo uso medicinal siembre, cultive, coseche y realice cualquier tipo de procesamiento posterior de plantas de cannabis, siempre que sea efectuada en un inmueble autorizado por la Secretaría Nacional Antidrogas (Senad). Se deberá, indefectiblemente, contar en este caso con el correspondiente certificado médico, que deberá estar visado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el cual certificará que el paciente padezca dolencias tratables con cannabis medicinal."*

**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Dr. Víctor Ríos**  
 SENADOR NACIONAL



**Congreso Nacional**  
*Honorable Cámara de Senadores*  
*Senador de la Nación Víctor Ríos Ojeda*

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, en el caso del CULTIVO CASERO de las PERSONAS QUE PADECEN ENERMEDEADES TRATABLES CON EL CANNABIS DE PRODUCCIÓN ARTESANAL, LAS NORMAS PENALES CONTRAVIENEN LA POSIBILIDAD DE UN ADECUADO EJERCICIO Y GOCE DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, en especial el DERECHO A LA SALUD<sup>1</sup>, A LA VIDA<sup>2</sup> Y A LA DIGNIDAD HUMANA<sup>3</sup>, a la libertad<sup>4</sup>, a los derechos de la familia, en especial de los hijos<sup>5</sup>, y de la protección al niño<sup>6</sup>, DADO QUE NO HACEN NINGUNA DIFERENCIA ENTRE UNA MADRE QUE PLANTA PARA TRATAR A SU HIJO, Y UN NARCOTRAFICANTE QUE POSEE HECTÁREAS DE CANNABIS.

### ANTECEDENTES

#### EL CANNABIS COMO MEDICINA - SU ESTATUS LEGAL

Si bien la primera ley prohibicionista apareció en USA en 1910 y se selló en 1937 con el "Marijuana Tax Act" (cuando curiosamente, la declaración de independencia de este país fue redactada en 1776 sobre papel de cáñamo), fue ese mismo país el que dio el primer paso en reconocer su valor medicinal, cuando Hace más de 20 años California se convierte en el primer estado en legalizar la marihuana con fines medicinales, a través de la Ley de Uso Compasivo de California de 1996 (Sección 11362.5 del Código de Salud y Seguridad).

Actualmente en ese país **LA PROPIA LEGISLACIÓN RECONOCE**

<sup>1</sup> Constitución Nacional, Artículo 68.- Del derecho a la salud: El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona...

<sup>2</sup> Constitución Nacional, Artículo 4.- Del derecho a la vida: El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción.

<sup>3</sup> Preámbulo de la Constitución Nacional: "El pueblo paraguayo, por medio de sus legítimos representantes reunidos en Convención Nacional Constituyente, invocando a Dios, reconociendo la dignidad humana con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia, reafirmando los principios de la democracia republicana, representativa, participativa y pluralista, ratificando la soberanía e independencia nacionales, e integrado a la comunidad internacional, SANCIONA Y PROMULGA esta Constitución."

<sup>4</sup> Constitución Nacional, Artículo 9.- De la libertad y de la seguridad de las personas: Toda persona tiene el derecho a ser protegida en su libertad y en su seguridad.

<sup>5</sup> Constitución Nacional, Artículo 53.- De los hijos: Los padres tienen el derecho y la obligación de asistir, de alimentar, de educar y de amparar a sus hijos menores de edad.

<sup>6</sup> Artículo 54.- De la protección al niño: La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos...//... Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente.

**Dr. Víctor Ríos**  
SENADOR NACIONAL

3

  
Patrick Kemper Thiede  
Senador de la Nación



**Congreso Nacional**  
 Honorable Cámara de Senadores  
 Senador de la Nación Víctor Ríos Ojeda

**A LA PLANTA DE CANNABIS COMO TRATAMIENTO PARA INNUMERABLES DOLENCIAS, PERMITIENDO LA VENTA DE LOS COGOLLOS (FLORES) EN DISPENSARIOS AUTORIZADOS. IMPORTANTE ES RECALCAR QUE LA LEGISLACIÓN NO HABLA DE “ACEITE DE CANNABIS”, SINO DE LA PLANTA EN SÍ.** También se contempla el **AUTOCULTIVO**<sup>7</sup>. Así, Alaska<sup>8</sup>, Arizona<sup>9</sup>, Arkansas<sup>10</sup>, California<sup>11 12</sup>, Colorado<sup>13</sup>, Connecticut<sup>14</sup>, Delaware<sup>15</sup>, Distrito de Columbia (Washington, DC)<sup>16</sup>, Florida<sup>17</sup>, Georgia<sup>18</sup>, Hawai<sup>19</sup>, Illinois<sup>20</sup>, Indiana<sup>21</sup>, Luisiana<sup>22</sup>, Maine<sup>23</sup>, Maryland<sup>24</sup>, Massachusetts<sup>25</sup>, Michigan<sup>26</sup>, Minnesota<sup>27</sup>, Montana<sup>28</sup>, Nevada<sup>29</sup>, New Hampshire<sup>30</sup>, New Jersey<sup>31</sup>, Nuevo Mexico<sup>32</sup>, Nueva York<sup>33</sup>, Dakota del Norte<sup>34</sup>, Ohio<sup>35</sup>, Oregon<sup>36</sup>,

<sup>7</sup> <https://thecannabisindustry.org/ncia-news-resources/state-by-state-policies/>

<sup>8</sup> <http://www.akleg.gov/basis/Bill/Plaintext/21?Hsid=SB0094E>

<sup>9</sup> <http://www.azleg.gov/viewdocument/?docName=http://www.azleg.gov/ars/36/02801.htm>

<sup>10</sup> <http://www.healthy.arkansas.gov/Pages/MedMarijuana.aspx>

<sup>11</sup> <https://www.cdph.ca.gov/programs/MMP/Pages/CompassionateUseact.aspx>

<sup>12</sup> [ftp://www.leginfo.ca.gov/pub/03-04/bill/sen/sb\\_0401-0450/sb\\_420\\_bill\\_20031012\\_chaptered.html](ftp://www.leginfo.ca.gov/pub/03-04/bill/sen/sb_0401-0450/sb_420_bill_20031012_chaptered.html)

<sup>13</sup> [https://www.colorado.gov/pacific/sites/default/files/CHEIS\\_MMJ\\_Debilitating-Medical-Conditions.pdf](https://www.colorado.gov/pacific/sites/default/files/CHEIS_MMJ_Debilitating-Medical-Conditions.pdf)

<sup>14</sup> <http://www.ct.gov/dcp/cwp/view.asp?q=509628&dcpNav=%7C>

<sup>15</sup> <http://dhss.delaware.gov/dph/hsp/medmarpt.html>

<sup>16</sup>

<http://doh.dc.gov/sites/default/files/dc/sites/doh/publication/attachments/140523MMPRegulationsRevised.pdf>

<sup>17</sup> <https://www.flsenate.gov/Session/Bill/2017A/8A/BillText/er/HTML>

<sup>18</sup> <https://dph.georgia.gov/low-thc-oil-faq-general-public>

<sup>19</sup> <https://www.leafly.com/news/tags/hawaii>

<sup>20</sup> <http://www.dph.illinois.gov/topics-services/prevention-wellness/medical-cannabis/debilitating-conditions>

<sup>21</sup> <https://iga.in.gov/legislative/2017/bills/senate/15#document-5a13b686>

<sup>22</sup> <http://www.legis.la.gov/legis/BillInfo.aspx?i=226928>

<sup>23</sup> <http://www.maine.gov/dhhs/mecdc/dlrs/mmm/documents/MMMP-Rules-144c122.pdf>

<sup>24</sup> <http://mmcc.maryland.gov/Pages/patients.aspx>

<sup>25</sup> <https://malegislature.gov/Laws/SessionLaws/Acts/2012/Chapter369>

<sup>26</sup>

[http://www.legislature.mi.gov/\(S\(vxeekwsfu2lon4z4ssftgnit\)\)/mileg.aspx?page=getObject&objectName=mcl-333-26423](http://www.legislature.mi.gov/(S(vxeekwsfu2lon4z4ssftgnit))/mileg.aspx?page=getObject&objectName=mcl-333-26423)

<sup>27</sup> <http://www.health.state.mn.us/topics/cannabis/patients/conditions.html>

<sup>28</sup> <http://dphhs.mt.gov/marijuana/mmpfaq#159692088-what-are-the-debilitating-conditions-for-which-i-can-recommend-marijuana-for-my-patients-->

<sup>29</sup> <http://dphh.nv.gov/uploadedFiles/dphhngov/content/Reg/MM-Patient-Cardholder-Registry/ApprovedConditionsforMedicalMarijuanainNevada.docx>

<sup>30</sup> <https://www.dhhs.nh.gov/oos/tcp/medical-conditions.htm>

<sup>31</sup> [http://nj.gov/health/medicalmarijuana/pat\\_faq.shtml#7](http://nj.gov/health/medicalmarijuana/pat_faq.shtml#7)

<sup>32</sup> <https://nmhealth.org/publication/view/form/135/>

<sup>33</sup> [http://www.health.ny.gov/regulations/medical\\_marijuana/faq.htm](http://www.health.ny.gov/regulations/medical_marijuana/faq.htm)

<sup>34</sup> <https://vip.sos.nd.gov/pdfs/Measures Info/2016 General/Measure 5.pdf>

<sup>35</sup> <http://www.medicalmarijuana.ohio.gov/patients-caregivers>

<sup>36</sup>

<https://public.health.oregon.gov/DiseasesConditions/ChronicDisease/MedicalMarijuanaProgram/Documents/rules/333-008-complete-rules-eff-05-31-17.pdf>

**Dr. Víctor Ríos**  
 SENADOR NACIONAL

4

Patrick Kemper Thiede  
 Senador de la Nación



**Congreso Nacional**  
**Honorable Cámara de Senadores**  
**Senador de la Nación Víctor Ríos Ojeda**

Pensilvania <sup>37</sup>, Rhode Island <sup>38</sup>, Vermont <sup>39</sup>, Washington <sup>40</sup>, Virginia del Oeste <sup>41</sup>

**RECONOCEN A LA PLANTA DE CANNABIS COMO TRATAMIENTO PARA :**

Cualquier enfermedad crónica o debilitante, o condición médica, o su tratamiento que produzca uno o más de los siguientes: ALS o enfermedad de Lou Gehrig, Anemia falciforme, Anorexia, Ansiedad, Artritis, Artritis inflamatoria autoinmune mediada; Artritis Reumatoide; Ataques crónicos; Ataxia espinocerebelosa (SCA); Autismo; Autismo con comportamiento auto agresivo o agresivo; Cáncer y sus tratamientos; Caquexia; Causalgia; Cirrosis descompensada; Cistitis intersticial; Colitis ulcerosa; Condiciones médicas o tratamientos que produzcan uno o más de los siguientes; Convulsiones, que incluyen pero no se limitan a las convulsiones causadas por la epilepsia; CRPS (síndrome de dolor regional complejo tipo I); CRPS (síndrome de dolor regional complejo tipo II); Cuadriplejia espástica; Cualquier condición para la cual el tratamiento con marihuana medicinal sería beneficioso, según lo determine el médico del paciente; Cualquier otra condición que sea crónica, no puede tratarse eficazmente con medidas médicas comunes, o; Cualquier otro síntoma médico crónico o persistente que limite sustancialmente la capacidad de la persona para realizar una o más actividades principales de la vida (como se define en la Ley de Estadounidenses con Discapacidades de 1990) o, si no se alivia, pueda causar daños graves a la seguridad del paciente o salud física o mental.; Cuidado de hospicio; Daño en la médula espinal con espasticidad; Displasia fibrosa; Distonía; Distrofia muscular; Distrofia simpática refleja; Dolor severo o crónico; Dolor crónico de origen visceral (relacionado con órganos internos); Dolor crónico relacionado con trastornos musculoesqueléticos ; Dolor crónico severo de origen neuropático; Dolor facial neuropático ; Dolor residual en las extremidades; Encefalopatía traumática crónica; Enfermedad de Alzheimer, demencia o tratamiento de estas afecciones; Enfermedad de célula falciforme; Enfermedad de Crohn; Enfermedad de Huntington; Enfermedad de la médula espinal (que incluye, entre otros, aracnoiditis, quistes de Tarlov, hidromielia y siringomelia); Enfermedad de Lou Gehrig (ALS); enfermedad de Parkinson; Enfermedad inflamatoria intestinal, incluida la enfermedad de Crohn; Enfermedad mitocondrial; Enfermedad terminal; Enfermedades, incluida la anorexia, que produzcan náuseas, vómitos, emaciación, pérdida de apetito, calambres, convulsiones, espasmos musculares o espasticidad; Epilepsia u otros trastornos convulsivos; Esclerosis lateral amiotrófica (ELA); Esclerosis múltiple (MS); Espasmos musculares severos (incluida la esclerosis múltiple y otras enfermedades que causan espasmos musculares severos y persistentes); Espasticidad; Estado VIH-positivo; Estenosis espinal; Fibromialgia; Fibrosis

<sup>37</sup> <http://www.health.pa.gov/MyHealth/DiseasesandConditions/M-P/MedicalMarijuana/Pages/FAQ.aspx>

<sup>38</sup> <http://www.health.ri.gov/healthcare/medicalmarijuana/>

<sup>39</sup> <http://vcic.vermont.gov/sites/vcic/files/files/marijuana-registry/Vermont-Rules.pdf>

<sup>40</sup>

<http://www.doh.wa.gov/YouandYourFamily/Marijuana/MedicalMarijuana/PatientInformation/QualifyingConditions>

<sup>41</sup>

[http://www.wvlegislature.gov/Bill\\_Status/bills\\_text.cfm?billdoc=sb386%20intr.htm&yr=2017&sesstype=RS&i=386](http://www.wvlegislature.gov/Bill_Status/bills_text.cfm?billdoc=sb386%20intr.htm&yr=2017&sesstype=RS&i=386)

  
**Dr. Víctor Ríos**  
**SENADOR NACIONAL**

  
**Patrick Kemper Thiede**  
**Senador de la Nación**



**Congreso Nacional**  
**Honorable Cámara de Senadores**  
**Senador de la Nación Víctor Ríos Ojeda**

quística; Glaucoma; Hepatitis C; Hidrocefalia; Hydromyelia; Infección por hepatitis C que actualmente recibe tratamiento antiviral; Insuficiencia renal crónica que requiere diálisis; Lesión cerebral traumática (TBI); Lesión o enfermedad de la médula espinal; Espasmos musculares graves o persistentes, incluidos los característicos de la esclerosis múltiple; Lupus; Malformación de Arnold-Chiari y siringomielia; Miastenia gravis; Migrañas; Mioclono; Myositis del cuerpo de inclusión; Náuseas / vómitos intensos; Neuralgia trigeminal; Neurofibromatosis; Neuropatía o daño al tejido nervioso de la médula espinal con indicación neurológica objetiva de espasticidad intratable; Neuropatía periférica; Neuropatías; Otras afecciones debilitantes según lo determinado por escrito por un médico certificador del paciente calificado.; Otros trastornos convulsivos; Pancreatitis crónica; Parálisis cerebral; Polineuropatía desmielinizante inflamatoria crónica; Presión intraocular elevada; Psoriasis severa y artritis psoriásica; Quistes de Tarlov; SIDA / VIH; Síndrome de Danlo de Ehler; Síndrome de desgaste; Síndrome de dolor de cabeza intratable ; Síndrome de dolor regional complejo; Síndrome de Dravet; Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA); Síndrome de Lennox-Gestaut; Síndrome de Nail-patella; síndrome de Sjogren; Síndrome de Tourette; Síndrome posconmocional; Síndrome post laminectomía con Radiculopatía crónica; Síntomas relacionados con el cáncer; Siringomielia; Torticollo espasmódico (disonía cervical); Trastorno convulsivo, incluida epilepsia; Trastorno de estrés postraumático (TEPT); Trastornos de espasticidad; Trastorno del sistema nervioso central que ocasione espasticidad muscular crónica o espasmos musculares.

En ARGENTINA, la Ley 27350, que regula la investigación médica y científica del uso medicinal de la planta de cannabis y sus derivados fue **aprobada por unanimidad** en ambas Cámaras de Diputados y Senadores el 29 de marzo pasado después de casi cinco horas de debate. La iniciativa tuvo el apoyo de todos los bloques presentes luego de que en el plenario de las comisiones de Salud, Ciencia y Tecnología y Presupuesto y Hacienda se coincidiera en la urgencia para resolver la cuestión. Los senadores **escucharon a médicos y madres de niños enfermos exponer sobre los beneficios del uso medicinal de la planta de marihuana, una práctica que tiene al menos 5.000 años.** La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT)- órgano encargado de llevar adelante los procesos de autorización, registro, normatización, vigilancia y fiscalización de medicamentos, alimentos y dispositivos médicos, recientemente publicó el “Informe Ultrarrápido de Evaluación de Tecnología Sanitaria. Usos Terapéuticos de los Cannabinoides”.<sup>42</sup> En el mismo se realiza una recopilación de estudios respecto a la eficacia y seguridad del uso medicinal de los cannabinoides para el tratamiento del dolor crónico, náuseas y vómitos debido a

<sup>42</sup> Ver “Informe Ultrarrápido de Evaluación de Tecnología Sanitaria. Usos Terapéuticos de los Cannabinoides” en: [www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/06/doctrina43588.pdf](http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/06/doctrina43588.pdf)

  
**Dr. Víctor Ríos**  
SENADOR NACIONAL

  
**Patrick Kemper Thiede**  
Senador de la Nación



**Congreso Nacional**  
 Honorable Cámara de Senadores  
 Senador de la Nación Víctor Ríos Ojeda

quimioterapia, estimulación del apetito en infección HIV/SIDA, espasticidad debido a esclerosis múltiple o paraplejía, síndrome de Tourette y epilepsia refractaria a los tratamientos convencionales; en pacientes de cualquier edad. Entre algunos puntos a destacar, cabe mencionar el reconocimiento que hace la ANMAT del uso del cannabis en enfermedades tales como la Epilepsia Refractoraria, significando una "clara tendencia en la mejoría de los enfermos y en su calidad de vida y la de sus cuidadores"

En CHILE, según la propia Ley 20.000/2005 "QUE SANCIONA EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS" el cultivo de marihuana es absolutamente legal, con constituye ni falta ni un delito, pero se debe acreditar que es para uso "personal, exclusivo y próximo" y/o para uso medicinal.

El 7 de julio de 2015, se aprobó en general por la Cámara de Diputados, el proyecto de ley que pretende la legalización del auto-cultivo de cannabis y la despenalización de su comercio para fines medicinales. Ante dicha propuesta, en diciembre de 2015, el Poder Ejecutivo reaccionó autorizando, por medio de Decreto Supremo la venta para fines medicinales, de fármacos que contengan cannabis, bajo receta médica retenida.

Gracias a la regulación emitida en diciembre de 2015, desde el Poder Ejecutivo por medio de Decreto Supremo, el 15 de enero de 2016, y tras 3 meses de plantación, se inauguró oficialmente la cosecha del mayor cultivo medicinal de cannabis de Latinoamérica en Quinamávida, comuna de Colbún, Región del Maule. **Involucra más de 6500 plantas para DISTRIBUIR SUS COGOLLOS DE MANERA GRATUITA ENTRE 4.000 PACIENTES** oncológicos, con epilepsia refractaria y dolores crónicos.<sup>43</sup>

Por otra parte, decenas de científicos reafirmaron que el uso de la marihuana con fines terapéuticos es "seguro, eficaz y de escasos efectos adversos", durante el tercer Seminario Internacional de Cannabis Medicinal en Santiago en septiembre del corriente año. Sin embargo, los especialistas aseguraron que aún pesa "el mito de la adicción" sobre los pacientes que se tratan con cannabis, lo que "no está comprobado", precisó la directora de investigación y estudios clínicos de Fundación Daya, Gisela Kuester.<sup>44</sup>

<sup>43</sup> <http://www.vfcabogados.cl/en/cannabis-y-su-ley-vigente-en-chile/>

<sup>44</sup> <http://rpp.pe/mundo/chile/en-chile-aseguran-que-la-marihuana-medicinal-es-segura-y-eficaz-noticia-1079875>

**Dr. Víctor Ríos**  
 SENADOR NACIONAL

7

  
 Patrick Kemper Thiede  
 Senador de la Nación



**Congreso Nacional**  
 Honorable Cámara de Senadores  
 Senador de la Nación Víctor Ríos Ojeda

Crecientemente EN NUESTRO PAÍS, se han reconocido las ventajas de este medicamento. Así, EN EL ÁMBITO LEGISLATIVO, EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL PROGRAMA NACIONAL PARA LA INVESTIGACIÓN MÉDICA Y CIENTÍFICA DEL USO MEDICINAL DE LA PLANTA CANNABIS Y SUS DERIVADOS (PROINCUMEC) FUE APROBADO POR UNANIMIDAD EN LA CÁMARA ALTA EL 5 DE DICIEMBRE DEL CORRIENTE <sup>45</sup>, luego de su aprobación, también por unanimidad, en Cámara de Diputados, justamente a raíz de que Paraguay ya había dado un paso adelante en esta materia cuando el **Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a través de la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria** - vía resolución - **autorizó la importación de Extracto de Cannabis o RSHO Liquid 1000 mg Blue** de la firma estadounidense HEM MED PX a Z. S. de G., conforme al **permiso especial N° 001/2016-E** fechado el 15 de abril de 2016, firmado por el químico farmacéutico Armando Andino Giménez. La finalidad fue el uso medicinal en paciente con epilepsia refractaria, en este caso, su hijo, un joven diagnosticado con trastorno de espectro autista y el síndrome de Lennox-Gastaut, una forma rara de epilepsia infantil que no responde a los tratamientos tradicionales <sup>46</sup>. Posteriormente, **ya autorizada la importación, el primer lote de aceite de cannabis importado de Estados Unidos llegó al país a mediados de junio de 2017**, y a partir del 6 de julio del corriente, el aceite de cannabis pasó a estar disponible para su venta al público en la farmacia Vicente Scavone, ubicada en Palma y 15 de Agosto.<sup>47</sup>

En concordancia con estos hechos, el propio órgano legislativo nacional reconoció el valor terapéutico del cannabis (no solo del aceite importado), y precisamente en la exposición de motivos de la Ley N° 6007/17, que crea el programa nacional para el estudio y la investigación médica y científica del uso medicinal, se menciona que *“es importante señalar que en los últimos tiempos se ha venido profundizando el estudio científico del sistema endocannabinoide debido a sus efectos generalizados y potencial terapéutico. Así, se ha podido establecer que este sistema interactúa con los receptores cannabinoides para regular las funciones básicas, incluyendo el estado de ánimo, el apetito, el dolor, el sueño, y muchos más. Más recientemente se ha descubierto que el sistema endocannabinoide (interno o natural del organismo humano), interactúa con los medios exógenos que se originan fuera del cuerpo, entre ellos los contenidos en la marihuana, tales como el tetrahidrocannabinol (THC) y el cannabidiol (CBD)...*, cuyo empleo ha permitido el tratamiento de las convulsiones en cuadros epilépticos, la esclerosis múltiple, enfermedad de Parkinson; las náuseas y vómitos producidos

<sup>45</sup> Ley aprobada, adjunta como prueba documental

<sup>46</sup> <http://www.lanacion.com.py/2016/06/03/aprobaron-importar-extracto-de-cannabis/>

<sup>47</sup> <http://www.abc.com.py/edicion-impresa/economia/el-aceite-de-cannabis-ya-esta-disponible-en-la-farmacia-1610269.html>

**Dr. Víctor Ríos**  
 SENADOR NACIONAL

  
**Patrick Kemper Thiede**  
 Senador de la Nación





**Congreso Nacional**  
**Honorable Cámara de Senadores**  
**Senador de la Nación Víctor Ríos Ojeda**

*por la quimioterapia, por citar algunos. Sin necesidad de ingresar en un estudio más profundo de las propiedades terapéuticas del cannabis, lo que la ciencia ha definido hasta ahora es que el empleo de sus componentes cannabinoides resulta claramente beneficioso para el tratamiento de ciertas y determinadas enfermedades, lo que ha permitido la fabricación de productos farmacéuticos derivados del cannabis, especialmente aceites.”<sup>48</sup>*

Incluso en forma pública, profesionales médicos han defendido abiertamente el uso de la planta de cannabis. Así por ejemplo, en diciembre 2016 el Dr. Víctor Gaona, especialista en neurología pediátrica, manifestó a la agencia EFE que **se ha observado tras el tratamiento con cannabis una “mejora del estado general”**, con mejor alimentación y calidad del sueño, mejor manejo del dolor, disminución de las crisis de convulsiones.

Gaona expresó que **“muchos padres dicen que sus hijos enfermos no pueden esperar, ya que sus tiempos no son los de la investigación científica ni los de la farmacología”**. Así, deciden probar a **medicar a los niños con aceite cannábico**, ya sea a través del permiso de importación legal de medicamentos, o de la **elaboración casera del producto a partir de la planta**.

**Esta última técnica no es inusual en un país donde el consumo de plantas medicinales, conocidas como remedios yuyos (poha ñana en guaraní), forma parte de las rutinas diarias de la población, declaró a EFE el director del Centro Nacional de Adicciones de Paraguay, Manuel Fresco.**

El experto aseguró que el cannabis es conocido por sus propiedades **“anticonvulsivantes, analgésicas y antiinflamatorias”**, por lo que **muchos paraguayos están acostumbrados a aplicarse fricciones sobre la piel de un preparado de marihuana disuelta en alcohol, para aliviar dolores como los del reuma**.

**Manuel Fresco, director del Centro de Adicciones, afirmó que la marihuana puede ser usada además como terapia sustitutiva en personas con adicciones a sustancias con efectos más dañinos, como la pasta base de cocaína. A pesar de estas propiedades, los médicos no pueden prescribir tratamientos con cannabis ni a niños con epilepsia, ni a consumidores problemáticos de drogas, por una razón: pese a que su consumo personal no está penado (hasta 10 gramos), la marihuana y sus derivados se consideran aún sustancias ilícitas en Paraguay.**<sup>49</sup>

<sup>48</sup> Proyecto de Ley Eber Ovelar, adjunto como prueba documental

<sup>49</sup> <http://www.hoy.com.py/nacionales/uso-medicinal-de-marihuana-es-una-planta-generosa>

**Dr. Víctor Ríos**  
**SENADOR NACIONAL**

  
**Patrick Kemper Thiede**  
**Senador de la Nación**



**Congreso Nacional**  
 Honorable Cámara de Senadores  
 Senador de la Nación Víctor Ríos Ojeda

## LA SITUACIÓN ACTUAL

El aceite de cannabis que se autorizó a importar “llegó en dos presentaciones: el RSHOX, de 236 ml, que está indicado para pacientes con epilepsia refractaria y cuesta G. 1.800.000, y el RSHO Blue, de 118 ml, indicado para quienes sufren de dolores relacionados con patologías como la esclerosis múltiple, cáncer de hueso o de páncreas, entre otros. Su precio es de G. 1.314.000.<sup>50</sup>”

De un vistazo, y por lógica, se deduce que es prohibitivo para la mayor parte de la población del país. Conforme a los resultados de la Encuesta Permanente de Hogares 2016, la población paraguaya considerada en situación de pobreza representa 28,86% del total de habitantes del país, lo que significa que alrededor de 1 millón 900 mil personas residen en hogares cuyos ingresos per cápita son inferiores al costo de una canasta básica de consumo, estimado para dicho año. Si a esto le agregamos que en base a estadísticas sobre la población económicamente activa el 34% recibe menos del salario mínimo y el 31% un poco más del mínimo, podemos colegir que este aceite importado es **accesible única y exclusivamente a una pequeña minoría de muy alto nivel económico.**<sup>51</sup>

## EL DERECHO A LA SALUD

El día 20 de junio de 1992 la Convención Nacional Constituyente de la República del Paraguay sancionó una nueva Constitución. Esta carta magna fundamenta su visión de la convivencia del pueblo en la **dignidad humana** y adopta un régimen democrático con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia. **Los principios, las garantías y las demás reglas de la Constitución rigen en forma directa e inmediata; no requieren para su aplicación una reglamentación adicional y tienen prelación sobre todas las demás fuentes del Derecho.** Por eso, el cambio constitucional ha afectado profundamente – quizás más allá de lo generalmente percibido – todo el orden jurídico nacional hasta la fecha existente. **Las leyes ordinarias y otras disposiciones jurídicas que se contradicen con las exigencias de la carta magna resultan, por su rango inferior, nulas e inaplicables.**

Esta afirmación, válida para todo el orden jurídico, reclama atención especial en el área muy sensible de la relación entre individuo y poder punitivo del Estado.

<sup>50</sup> <http://www.abc.com.py/edicion-impresa/economia/el-aceite-de-cannabis-ya-esta-disponible-en-la-farmacia-1610269.html>

<sup>51</sup> <http://www.radio970am.com.py/articulo/11868/-solo-el-27-de-empleados-gana-salario-mnimo-en-paraguay-/37>

**Dr. Víctor Ríos**  
 SENADOR NACIONAL

  
**Patrick Kemper Thiede**  
 Senador de la Nación



**Congreso Nacional**  
 Honorable Cámara de Senadores  
 Senador de la Nación Víctor Ríos Ojeda

El **derecho a la salud** ha sido reconocido en numerosos tratados internacionales sobre derechos humanos al igual que en las legislaciones internas de los Estados partes de esos tratados. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante PIDESC) es el instrumento que contiene el artículo más exhaustivo del derecho internacional de los derechos humanos sobre el derecho a la salud. El mismo establece en el párrafo 1 del artículo 12 que *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*.<sup>52</sup>

Por su parte el preámbulo de la Constitución de la OMS, concibe la salud como *“un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente como ausencia de afecciones o enfermedades”*. Párrafo siguiente, se establece también como principio que *“la extensión a todos los pueblos de los beneficios de los conocimientos médicos, psicológicos y afines es esencial para alcanzar el más alto grado de salud”*.

La firma y ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el reconocimiento de competencia de los órganos encargados de interpretar y verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en virtud de tales instrumentos, origina a cargo de los Estados partes ciertas obligaciones que, de no ser cumplidas, generan la responsabilidad internacional de los mismos. En este sentido, los Estados están obligados a adoptar medidas para garantizar el goce efectivo de los derechos humanos, como ser el derecho *“al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) - órgano de aplicación del PIDESC- al realizar una **interpretación sobre el contenido normativo del derecho a la salud**, determinó que *“El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo”* [...] *“En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas **OPORTUNIDADES IGUALES para disfrutar del más alto nivel posible de salud**”*.

El PIDESC reconoce la realización progresiva de los derechos en él reconocidos, teniendo en cuenta las limitaciones de los Estados según los recursos económicos de los cuales dispongan. Sin embargo, existen dos obligaciones de

<sup>52</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 14, “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”, párr. 8

**Dr. Víctor Ríos**  
 SENADOR NACIONAL

  
 Patrick Kemper Thiede  
 Senador de la Nación



**Congreso Nacional**  
 Honorable Cámara de Senadores  
 Senador de la Nación Víctor Ríos Ojeda

carácter inmediato que los Estados deben cumplir: **la obligación de adoptar medidas y la obligación de no discriminación.**<sup>53</sup>

Como se mencionó anteriormente tanto los instrumentos de derecho internacional (Convención Única, Convenio de Sustancias Psicotrópicas) como la legislación nacional derivada de esos instrumentos, específicamente nuestra Constitución Nacional en su Artículo 71, establece un sistema de fiscalización en el cual el uso MEDICINAL se considera un uso legítimo. Esa interpretación también es aplicable la tenencia, siembra, cultivo y cosecha mencionados en los Art.30 y Art. 33 de la Ley N° 1.340/88.

A pesar de que la Convención Única de Estupefacientes de 1961, establece un régimen represivo y prohibicionista en materia de drogas, **su objeto y fin está centrado en la salud del ser humano.** Esto se infiere claramente del preámbulo de la misma, en donde expresamente los Estados "*Preocupados por la salud física y moral de la humanidad*" reconocen que "[...] *el uso médico de los estupefacientes continuará siendo indispensable para mitigar el dolor y que deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de estupefacientes con tal fin*". Es decir, que el Estado no debe -o al menos no debería- excluir del 'paraíso de la ley' al uso médico de los estupefacientes. No obstante, es evidente que en la práctica nacional e internacional los esfuerzos se centraron más bien en la criminalización y represión del uso de drogas, que en la "*preocupación por la salud física y mental de la humanidad*".

Ahora bien, tomando en cuenta lo establecido por el Comité DESC, por el preámbulo de la Constitución de la OMS, por el preámbulo y articulado de la Convención Única de Estupefacientes de 1961, y por numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos que consagran el derecho a la salud, se colige que **EL DERECHO DE ACCEDER AL AUTOCULTIVO DEL CANNABIS CON FINES MEDICINALES ES PARTE INTEGRANTE DEL DERECHO HUMANO A LA SALUD**, ya que pretender obligar a humildes ciudadanos a comprar aceite de cannabis importado a precios estratosféricos, dista mucho de otorgar **OPORTUNIDADES IGUALES** a las personas que necesitan de esa medicina.

Como se mencionó anteriormente, y sin pretender agotar su contenido, **el derecho a la salud entraña la posibilidad de tener control sobre nuestra propia salud y nuestro propio cuerpo, implica el derecho de tener IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA DISFRUTAR DEL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE**

<sup>53</sup> Ibídem, párr. 30

  
**Dr. Víctor Ríos**  
 SENADOR NACIONAL

  
**Patrick Kemper Thiede**  
 Senador de la Nación

12



**Congreso Nacional**  
 Honorable Cámara de Senadores  
 Senador de la Nación Víctor Ríos Ojeda

**DE SALUD** y abarca el derecho de los pueblos a beneficiarse de los conocimientos médicos, psicológicos y afines esenciales para alcanzar el más alto grado de salud. **EN OTRAS PALABRAS, ACCEDER AL CANNABIS CON FINES MEDICINALES ES, NI MÁS NI MENOS, QUE HACER USO Y GOCE DEL DERECHO HUMANO A LA SALUD.**

Porqué se habla de un derecho humano? Porque los derechos humanos apuntan principalmente al sujeto obligado en garantizarlos, o visto desde la vereda de enfrente, al sujeto perpetrador de la violación, este es, el Estado. **Es el Estado quien voluntariamente comprometió su responsabilidad internacional en pos del respeto y garantía de los derechos humanos y, por ende, es indefectiblemente el garante último de la plena efectividad de los mismos.** Bajo esta premisa, al igual que todos los derechos humanos, el derecho a la salud impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: la obligación de respetar, proteger y cumplir.

La obligación de respeto implica que el Estado debe **abstenerse de realizar cualquier injerencia que impida, directa o indirectamente, el ejercicio y goce del derecho a la salud.** La obligación de proteger, significa que los Estados deben adoptar medidas para impedir que terceros interfieran en el ejercicio del mismo. Por último, la obligación de cumplir requiere que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, JUDICIAL O DE OTRA ÍNDOLE, PARA DAR PLENA EFECTIVIDAD AL DERECHO A LA SALUD.<sup>54</sup>

Además de la fórmula de progresividad en materia de DESC, existen dos obligaciones de carácter inmediato que pesan sobre el Estado. En esta oportunidad me detendré únicamente en la de adoptar medidas, demostrando que el **Estado Paraguay está incumpliendo con esta obligación, en lo que respecta a garantizar el acceso al cannabis medicinal EN IGUALDAD DE OPORTUNIDADES como parte integrante del derecho humano a la salud, MOTIVO QUE NOS LLEVA A SOLICITAR ESTE AMPARO POR PARTE DEL PODER JUDICIAL.**

La Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, y el Protocolo Modificatorio de 1972, ratificados en la República del Paraguay por las Leyes Nros. 338 y 339 del 17 de diciembre de 1971, es considerada como instrumento de derecho internacional, para la utilización y fiscalización de "estupefacientes". (Se entienden por tales a los derivados de tres plantas: adormidera, arbusto de coca y planta de

<sup>54</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 14, "El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud", párr. 33.

**Dr. Víctor Ríos**  
 SENADOR NACIONAL

  
**Patrick Kemper Thiede**  
 Senador de la Nación



**Congreso Nacional**  
 Honorable Cámara de Senadores  
 Senador de la Nación Víctor Ríos Ojeda

cannabis). Este instrumento de derecho internacional se considera por encima de las leyes, pero por debajo de la Constitución Nacional y de los Tratados de Derechos Humanos donde se contempla -por ejemplo- el derecho a la salud. En este sentido, nuestra Constitución Nacional dice en su Artículo 68.- **Del derecho a la salud: El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad.**

Esta Convención, a pesar de impulsar a los Estados a sancionar como delitos determinadas conductas vinculadas a ciertas sustancias (art. 36), establece principalmente la obligación de desarrollar legislación administrativa en relación a la autorización para el uso de estas sustancias con fines terapéuticos medicinales y/o científicos en forma taxativa, en pos de la finalidad "médica y científica" que también persiguen. En este sentido, el artículo 4 establece: "*Las Partes adoptarán todas las medidas legislativas y administrativas que puedan ser necesarias: c)...para limitar exclusivamente la producción, la fabricación, la exportación, la importación, la distribución, el comercio, el uso y la posesión de estupefacientes a los fines médicos y científicos*". **Esta disposición no deja lugar a dudas en cuanto a que la utilización, posesión, fabricación, producción, etc., de estupefacientes, se encuentra autorizada con dos finalidades claramente diferenciadas: una médica y otra científica.** El "cannabis y su resina" ("las sumidades, floridas o con fruto de la planta de cannabis (resina no extraída) la resina separada, en bruto o purificada, obtenida de la planta de cannabis" se encuentra entre las sustancias más limitadas o prohibidas (Lista IV), por entenderse que son peligrosas, aunque **también en este caso se exceptúan los fines "médicos y científicos"** (artículo 2.5).

En forma concordante, nuestra Constitución Nacional en su Artículo 71 establece que: "El Estado reprimirá la producción y el tráfico ilícitos de las sustancias estupefacientes y demás drogas peligrosas, así como los actos destinados a la legitimación del dinero proveniente de tales actividades. Igualmente, combatirá el consumo ilícito de dichas drogas. LA LEY REGLAMENTARÁ LA PRODUCCIÓN Y EL USO MEDICINAL DE LAS MISMAS."

Pero, por otro lado, La Ley N° 1.340/88 "Que Modifica y Actualiza la Ley N° 357/72 "Que Reprime el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Drogas Peligrosas y Otros Delitos Afines y Establece Medidas de Prevención y Recuperación de Fármaco Dependientes" es una norma de 1988 que regula las conductas (comercie, venda, suministro, transporte, extraiga, refine, posea o distribuya)<sup>55</sup> vinculadas a los

<sup>55</sup> Art. 2. - La persona natural o jurídica que habitual u ocasionalmente comercie, venda, suministro, transporte, extraiga, refine, posea o distribuya sustancias estupefacientes y drogas peligrosas a las que se refiere esta Ley, y sus derivados; sales, preparaciones y especialidades farmacéuticas o cualquier producto o sustancia empleable en su elaboración, transformación o industrialización, deberá inscribirse dentro de los

**Dr. Víctor Ríos**  
 SENADOR NACIONAL

  
**Patrick Kemper Thiede**  
 Senador de la Nación

14



**Congreso Nacional**  
**Honorable Cámara de Senadores**  
**Senador de la Nación Víctor Ríos Ojeda**

estupefacientes definidos en su Art. 1<sup>56</sup>. Esta ley de carácter penal, enumera como delitos distintas conductas vinculadas a ciertas sustancias que denomina “estupefacientes”, entre las cuales se encuentra la planta de cannabis, sus resinas, aceites y semillas. La ley contempla con pena de **prisión de 10 a 20 años** conductas tales como la siembra, cultivo, cosecha y recolección<sup>57</sup>, 3 a 6 años por difundir su uso<sup>58</sup>, 5 a 15 años por formar parte de asociaciones y el doble de esa pena para el organizador<sup>59</sup>, a la vez que la de tenencia simple de estupefacientes y la tenencia para consumo personal, se encuentran sancionadas con penas de 2 a 4 años<sup>60</sup>. **La ley no**

primeros treinta días de cada año en el Registro Nacional de Sustancias Estupefacientes y Drogas Peligrosas del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y en la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR) del Ministerio del Interior.

<sup>56</sup> **Art. 1.** - Esta Ley considera sustancias estupefacientes y drogas peligrosas a:

- a) Las incluidas en la lista anexa a la Convención Única sobre Estupefacientes y al Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas, ratificados por las Leyes N°. 338 y 339 del 17 de diciembre de 1971.
- b) Todas aquellas de origen natural o sintético que pueden producir estados de dependencia, estimulación o depresión del sistema nervioso central o que tengan como resultado alucinaciones, trastornos de la función motora y sensorial y modificar el comportamiento, la percepción o el estado de ánimo, o cuyo consumo pueda producir efectos análogos a los de cualquiera de las sustancias indicadas en el inciso a) de este artículo.
- c) Las sales, preparaciones y especialidades farmacéuticas o cualquier producto empleable en su elaboración, transformación o industrialización.

Las sustancias y drogas mencionadas en los incisos b) y c) deberán ser establecidas por Decreto del Poder Ejecutivo originado en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, conforme a un listado que deberá ser actualizado en el mes de diciembre de cada año e identificadas por el nombre genérico adoptado por a la Organización Mundial de la Salud, sin perjuicio de que dicha actualización sea efectuada en cualquier momento que sea necesaria.

<sup>57</sup> **Art. 33.** - El que sembrare, cultivare, cosechare o recolectare plantas que sirvan para la fabricación de sustancias estupefacientes o drogas peligrosas y el que proporcionare dinero, inmueble, semillas o cualquier otro elemento para ello, será castigado con **penitenciaría de diez a veinte años**, debiendo destruirse la plantación o producción.

<sup>58</sup> **Art. 38.** - El que de cualquier forma preconizare o difundiere el uso de sustancias a que se refiere esta Ley, será castigado con **penitenciaría de tres a seis años**.

<sup>59</sup> **Art. 42.** - Los que formen parte de asociaciones u organizaciones constituidas con el objeto de perpetrar cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, serán castigados, por ese solo hecho, con **penitenciaría de cinco a quince años**. El jefe o promotor de la asociación u organización sufrirá el doble de la pena.

<sup>60</sup> **Art. 30.** - El que tuviere en su poder sustancias a las que se refiere esta Ley, que el médico le hubiere recetado o aquel que las tuviere para su exclusivo uso personal estará exento de pena. Pero si la cantidad fuere mayor que la recetada o que la necesaria para su uso personal, se le castigará con **penitenciaría de dos a cuatro años y comiso**. Se considerará de exclusivo uso personal del farmacodependiente, la tenencia en su poder de sustancia suficiente para su uso diario. cantidad a ser determinada en cada caso por el Médico Forense y un Médico especializado designado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y otro por el afectado si lo solicitare, a su costa. **En el caso de la marihuana no sobrepasará diez gramos y los gramos en el de la cocaína, heroína y otros opiáceos.**

**Dr. Víctor Ríos**  
**SENADOR NACIONAL**

  
**Patrick Kemper Thiede**  
**Senador de la Nación**

15



**Congreso Nacional**  
 Honorable Cámara de Senadores  
 Senador de la Nación Víctor Ríos Ojeda

**exceptúa expresamente de las conductas delictivas, la tenencia, cultivo, etc., de marihuana con fines medicinales.**

La ambigüedad normativa que se presenta en el ordenamiento jurídico nacional entre **NORMAS QUE GARANTIZAN EL DERECHO A LA SALUD Y EL ACCESO A MEDICAMENTOS, Y OTRAS QUE OBSTACULIZAN EL EJERCICIO DE TAL DERECHO**, ha generado un enorme vacío respecto de la legalidad o no del uso medicinal del cannabis, a la vez que colocó en un limbo jurídico-administrativo a **una innumerable cantidad de personas que necesitan acceder a esta planta para ejercer su derecho a la salud y no cuentan con las herramientas legales o administrativas para hacerlo.**

Tal como fue mencionado anteriormente, **TANTO LA CONVENCIÓN ÚNICA COMO LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS QUE RECONOCEN EL DERECHO A LA SALUD, TIENEN UNA JERARQUÍA SUPERIOR A LAS NORMAS QUE EN LA PRÁCTICA SE INVOCAN PARA LIMITAR EL ACCESO AL CANNABIS CON FINES MEDICINALES.** Esta restrictiva interpretación y aplicación de las normas, constituye uno de los mayores obstáculos de acceso a tratamientos médicos con cannabis, **existiendo el riesgo y la práctica de que su utilización con fines medicinales se vea alcanzada por el derecho penal.**

La **ausencia de una legislación nacional** clara que garantice el acceso al cannabis medicinal como parte integrante del derecho humano a la salud, la **criminalización** general de ciertas conductas vinculadas con esta sustancia, propia del sistema prohibitivo operante, y la **falta de adopción de políticas públicas coherentes** en la materia por parte del Estado, ha llevado en la práctica a que la **posibilidad de acceder a al cannabis con fines medicinales EN IGUALDAD DE CONDICIONES se encuentre prácticamente anulada.**

Aunque el Estado tiene la potestad de adoptar discrecionalmente un determinado régimen legal en materia de drogas, **no puede nunca esa discrecionalidad ir en menoscabo de los derechos fundamentales de las personas.** **EL DERECHO A LA SALUD es un derecho humano, y por lo tanto, lo es también EL DERECHO DE ACCEDER AL CANNABIS MEDICINAL COMO CONTENIDO DEL MISMO.**

Las leyes penales vienen a proteger bienes jurídicos, los que, desde un punto de vista formal, se definen como el objeto de protección de la norma penal. La

**Dr. Víctor Ríos**  
 SENADOR NACIONAL

  
 Patrick Kemper Thiede  
 Senador de la Nación

16





**Congreso Nacional**  
*Honorable Cámara de Senadores*  
 Senador de la Nación Víctor Ríos Ojeda

protección de un bien jurídico se puede dar de diferentes formas, aun sin recurrir al Derecho, y en todo caso el Derecho Penal es la última herramienta, es la última ratio.

No puede existir un bien jurídico protegido que atente contra la libertad humana de decidir sobre su cuerpo y su salud. Considerar a la Persona Humana como un ente digno y libre de determinar su futuro con forma y estilo propio, implica que el Estado solo debe prohibir aquellas conductas que dañan a otro, especialmente en los componentes sanitarios.

En el ordenamiento jurídico vigente en nuestro país, la norma penal está diseñada de modo a reprimir el tráfico de drogas. Es urgente por lo tanto que la ley reconozca la distinción entre una madre que cultiva para tratar dolencias de sus hijos, y los narcotraficantes.

Actualmente se cuenta con antecedentes jurídicos como el **sobreseimiento definitivo de Fernando Jair Soto Wendell y José María Martínez Gómez, quienes estaban siendo procesados por producir aceite de cannabis medicinal para distribuirlo en forma gratuita.** El pedido de sobreseimiento fue presentado por la Agente Fiscal Lourdes Elizabeth Bobadilla Riveros, y el juez Penal de Garantías, Hugo René Camé Saldívar, cedió a favor de ambos jóvenes.<sup>61</sup> **En su escrito de solicitud de sobreseimiento definitivo, la Agente Fiscal manifestó que en el allanamiento practicado en esa causa, fueron hallados 12 kilos de supuesta marihuana a efectos de ser transformado en aceite de la misma sustancia.** Las testimoniales dieron fe y corroboraron los dichos de Fernando Jair Soto. Además se recibió la **declaración del profesional médico Néstor Medina, quien mencionó sobre el uso del cannabis medicinal el cual es utilizado en dolencias del sistema nervioso, cuyo efecto es disminuir y en muchos casos anular las convulsiones, reduce considerablemente el dolor crónico, entre otras observaciones, con lo cual la Agente Fiscal consideró que ante el avance de la legislación sobre esta materia, no se podía desconocer el valor medicinal de la planta por lo que finalmente solicitó el sobreseimiento definitivo, el cual fue aceptado por el juez Penal de Garantías, Hugo René Camé Saldívar, creando un importante precedente al respecto.**

Actualmente, es legal la adquisición de Cannabis Medicinal en farmacias, sean de producción nacional o en medicamentos importados, no obstante, muy pocas personas tienen los medios económicos para esto. Carece de toda lógica que sea legal adquirir un producto de las farmacias, y que sea ilegal la producción doméstica del mismo.

<sup>61</sup> <http://www.ultimahora.com/sobreseien-jovenes-detenidos-aceite-marihuana-n1120439.html>

**Dr. Víctor Ríos**  
 SENADOR NACIONAL

  
 Patrick Kemper Thiede  
 Senador de la Nación



**Congreso Nacional**  
*Honorable Cámara de Senadores*  
*Senador de la Nación Víctor Ríos Ojeda*

---

**En este sentido no podemos ni debemos criminalizar el uso medicinal y/o compasivo del Cannabis ya que corresponde legítimamente que sea un componente más de acceso al derecho a la salud y a la vida, con los debidos recaudos legales.**

Es necesario desmitificar el prejuicio que pueda existir sobre el Cannabis Medicinal. De la misma manera que la morfina u otros derivados opiáceos crean, en algunos casos particulares, un consumo problemático de la sustancia pero igualmente son usados en tratamientos médicos para mitigar fuertes dolores, el Cannabis Medicinal está muy lejos de los grados de adicción de estos y puede ser usado como medicina complementaria, recetada por profesionales médicos.

Resulta claro que no es posible aplicar la actual política de control de estupefacientes a personas que requieren la utilización del cannabis y sus derivados como tratamiento para diversas enfermedades, las que no sólo han sido diagnosticadas por parte de los facultativos, sino que han sido los propios médicos quienes han prescrito el tratamiento en base a dicha sustancia.

De seguir aplicando la política prohibicionista en forma estandarizada **sin distinción entre quienes por un lado son parte de grandes redes de tráfico y micro tráfico y quienes por otro lado son cultivadores de cannabis para consumo medicinal personal o de sus familiares para poder disminuir y tratar las distintas enfermedades que les aquejan, lo que genera es la criminalización de este segundo grupo de personas, dando a los enfermos un trato exactamente igual al de los narcotraficantes.**

Por lo expuesto, solicitamos a los señores Honorables Senadores que acompañen este proyecto de ley que ayudará en el tratamiento de varias dolencias inclusive terminales, mejorando su calidad de vida, lo cual es su derecho humano a la salud.

  
**Dr. Víctor Ríos**  
SENADOR NACIONAL

  
**Patrick Kemper Thiede**  
Senador de la Nación